

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)

Referencia:	Acción ejecutiva
Accionante:	Javier de Jesús Brand Rivera
Accionado:	Contraloría General de Antioquia
Radicado:	05-001-33-33- 009 -2014- 00589 -00
ASUNTO:	Inadmite Demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el 299 del CPACA, se hace necesario **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de cinco (5) días se cumpla con los requisitos que a continuación se indican, so pena de ser rechazada:

Como se planteó en la demanda, en la Sentencia Proferida el 11 de abril de 2011, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se dispuso entre otros, pagar al señor Javier de Jesús Brand los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de SU DESVINCULACION HASTA EL MOMENTO DE SU EFECTIVO REINTEGRO, situaciones que ocurrieron el 20 de enero de 2008 y el 13 de noviembre de 2013, respectivamente.

Ahora, de acuerdo a la constancia que obra a folio 30 la sentencia antes referenciada quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2012.

Pretende la parte demandante que se libre mandamiento en contra de la entidad accionada *“por la suma de setenta y cinco millones ochocientos noventa mil con cero setenta y tres ... por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera, computados o calculados entre el **día 20 de enero de 2008 al 14 de junio de 2013** // adicionalmente, le solicito que libre mandamiento de pago por intereses moratorios que se causen partir del **15 de junio de 2013** sobre el capital adeudado hasta el pago total de la obligación”*

En principio, se debe indicar que el presente caso no es posible aplicar el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, referido a la ejecución de condenas contra las entidades públicas, pues solo tiene aplicación tratándose de decisiones proferidas con posterioridad al 02 de julio de 2012; en efecto este Despacho tiene la obligación de aplicar el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, las prestaciones adeudadas y calculadas entre el 20 de enero de 2008 y el 12 de noviembre, deben ser indexadas en la forma indicada en la sentencia, pero sobre esta suma de

dinero no se puede cobrar intereses de mora, como lo pretende el demandante, pues solo a partir de la ejecutoria de la Sentencia surge la obligación para la entidad de pagar lo adeudado, y para el demandante el derecho a exigir el pago de las prestaciones debidamente liquidadas.

El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso concreto, en cuanto a la forma como se debe ordenar el pago en el mandamiento ejecutivo dispone:

“si la obligación versa sobre una suma líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.” (Subrayas fuera de texto).

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, referido a la ejecución de condenas contra las entidades públicas, (Decreto 01 de 1984), disponía en su inciso 5º: que las cantidades líquidas, reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”*. La parte en cursiva fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, debiéndose entonces entender la norma en el sentido de que desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios; considerando la Corte que de otra forma se vulneraba el derecho a la igualdad de los acreedores frente a las Administración, toda vez que los intereses moratorios están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de la obligación.

Se concluye de todo lo anterior, que el demandante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, desde la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 28 de mayo de 2012, hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior, no se entiende porque la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por intereses moratorios desde el 28 de enero de 2008, fecha en la que no había surgido para la administración la obligación de cancelar las prestaciones y salarios al demandante dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento efectivo del reintegro; este derecho surgió para el demandante solo con la sentencia y exigible desde la ejecutoria de la misma.

Por otra parte el demandante, no explico, ni se logra deducir, porque solicitó intereses moratorios desde el 20 de enero de 2008 al 14 de junio de 2013, y luego a partir del 15 de junio hasta el pago efectivo de la obligación; no es claro para el despacho, de donde surgieron las dos últimas fechas, pues no concuerdan con la fecha de reintegro (13 de noviembre de 2012), ni

con la de ejecutoria de la sentencia (28 de mayo de 2012), u otro dato que se pueda extraer de los hechos o pretensiones de la demanda.

- Con base en las anteriores observaciones la parte demandante deberá **AJUSTAR LA PRETENSIÓN SEGUNDA** que hace relación al cálculo y regulación de los intereses moratorios.
- Consecuente con este requerimiento se debe corregir la liquidación DEL CREDITO presentada al despacho, teniendo en cuenta que LOS INTERESES MORATORIOS SE DEBEN CALCULAR DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
- Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la ESE demandada, intervinientes y terceros.
- Así mismo, de conformidad al artículo 612 del CGP, allegará UNA (1) copia de la demanda y sus anexos, para la notificación de la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado.
- Del cumplimiento de los requisitos se allegará copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m

Secretaria